

LEY 8.818

La Plata, 8 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-52/976 y lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución número 829/977 del señor Ministro del Interior;

en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el inciso 1), apartado B, del artículo 3º de la ley 7.279 (texto según ley 8.719), por el siguiente:

- 1) Cumplir y hacer cumplir los objetivos básicos fijados por la Junta Militar, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, la Constitución y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos dieciocho (8.818).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley y atento a lo resuelto por el Ministerio del Interior, se modifica la Ley Orgánica de los Ministerios en su artículo 3º, apartado B), inciso 1), a los efectos de incluir entre las funciones que dicha norma asigna a los Ministros provinciales, lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional que expresa: “Los gobiernos nacional y provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto y a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquéllos”.

Publicación B. O.: 13-7-77.